



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaAutoridad Administrativa del
Agua XIV Títicaca

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1029-2016-ANA-AAA.TIT

Puno, 02 DIC 2016

VISTO:

El Informe Técnico N° 175-2016-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/AT, ingresado con C.U.T. N° 72371-2016, por medio del cual se remite la Notificación N° 073-2016-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Andrés Avelino Apaza Mamani, identificado con DNI N° 02407643, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La Licencia de Uso de Agua, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua. El artículo 46° de la norma citada, señala que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Así, el artículo y la norma citada, en su numeral 1. Señala, que constituye infracción, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, disposición concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a. de su Reglamento;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el numeral 3) y 4) del artículo 230° de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción, e) El beneficio ilegalmente obtenido; y, f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, asimismo se tiene el Principio de Tipicidad, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;



Que, la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA que aprueba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, promueve la mejor aplicación del procedimiento Administrativo Sancionador regulado en el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante la Notificación N° 073-2016-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA, emitida el 11.07.2016 y notificada en fecha **15.07.2016**, de manera personal al señor Andrés Avelino Apaza Mamani, por la cual la Administración Local de Agua Juliaca, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en contra del infractor mencionado líneas arriba, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

...Según el Acta de Inspección Ocular suscrita en fecha 26 de mayo del 2016, en una inspección ocular inopinada, conjuntamente con la Policía de Medio Ambiente y la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, se ha constatado in situ que en la Avenida Circunvalación N° 2210 – Urbanización Santa Adriana, se identificó un establecimiento de lavado de carros denominado Car Wash los Delfines, cuyo propietario es el señor Andrés Avelino Apaza Mamani, con DNI N° 02407643, en dicho establecimiento se constató la existencia de un pozo con anillos de 40 cm de diámetro provista de una bomba de 2Hp, color azul, el pozo se encuentra ubicado en coordenadas UTM (WGS 84 – Zona 19S) 377363 – E y 8287602 – N, y es utilizado para el lavado de carros, no cuenta con autorización de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua

Calificándolo en el artículo 120°, numeral (1) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, Utilizar el agua, sin el correspondiente derecho de uso; y en el artículo 277° literal (a) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Usar el agua, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, respetando el Principio del Debido Procedimiento, se cumplió con notificar al infractor Andrés Avelino Apaza Mamani, el inicio del procedimiento sancionador, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contemplados en la ley, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa, procediendo el administrado a recurrir mediante un escrito, de fecha 22.07.2016, con la finalidad de realizar el descargo respectivo, el mismo que fue presentado dentro del plazo legal, en cuyo tenor el administrado argumenta: **1.-** Que es verdad en parte, efectivamente se realizó el acta de inspección ocular, realizada en fecha 26.05.2016, realizado por la policía de medio ambiente y demás autoridades competentes y que se encontró un pozo con anillos de cemento y que no se presentó la documentación requerida por la autoridad pertinente porque estos documentos se estaban tramitando en la Municipalidad Provincial de San Román, tal y como probare con la entrega de dichos documentos al terminar su trámite protocolar, **2.-** Como se manifestó en el acápite anterior los respectivos documentos se encuentran en trámite ante la autoridad es por ello que solicito el plazo de 30 días naturales, para su terminación protocolar de dichos documentos y anexarlos a su despacho, **3.-** Que como se puede advertir de los plazos para formular descargos, teniendo en cuenta el artículo 2 inciso 20° y 23° de la Constitución Política del Perú, es que formulo esta petición de que se nos conceda el plazo de 30 días naturales para presentar la documentación respectiva y evitar futuros procesos, **4.-** Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 112° en la que refiere la facultad de realizar peticiones de gracia en el Artículo 112.1, por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación IN FINE, es por ello y en base a este artículo que el recurrente solicita este plazo para cumplir con la respectiva documentación esperando que su autoridad conceda dicho pedido para cumplir con todos los requisitos según el marco de la Ley, **Anexando:** una copia simple del certificado de inscripción – RENIEC; a folios 22, obra la Notificación N° 120-2016-ANA-AAA.TITICACA.JULIACA, de fecha 27.07.2015, mediante el cual se da respuesta al administrado a su petición de reconsideración y la solicitud de otorgamiento de 30 días para adjuntar todos los documentos requeridos, el mismo que fue válidamente notificado y de manera personal en fecha 10.08.2016; al respecto cabe señalar que la Notificación N° 073-2016-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA, que obra a folios 08 y 09, tenía como fin primordial comunicar al infractor el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándole un plazo de 05 días para realizar sus descargos a los hechos imputados, en consecuencia se da por denegado la solicitud de ampliación de plazo, por lo tanto el administrado no ha interpuesto ningún medio impugnatorio a la actualidad, lo cual acarrea su consentimiento;

Que, del análisis del descargo presentado por el señor Andrés Avelino Apaza Mamani, se aprecia que el infractor reconoce expresamente de haber encontrado un pozo con anillos de cemento y que no se presentó la documentación requerida a la autoridad pertinente, porque estos documentos se estaban tramitando, por ello solicita un plazo de 30 días naturales para su terminación protocolar de dichos documentos, existiendo con ello un reconocimiento expreso, de no contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento



Administrativo General, establece el **Principio de Causalidad**, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la "conducta omisiva" o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la "conducta omisiva" o activa. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisorial. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Que, concluida la etapa de instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, la Administración Local de Agua Juliaca, emite el Informe Técnico N° 105-2016-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA /AT del 02.08.2016, obrante a folios 15 al 21, concluyendo: a) Según el Acta suscrita en fecha 26.05.2016, en una inspección ocular inopinada, conjuntamente con la Policía de Medio Ambiente y la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, se ha constatado in situ que en la Avenida circunvalación N° 2210 – Urbanización Santa Adriana, se identificó un establecimiento de lavado de carros denominados Car Wash Los Delfines, cuyo propietario es el señor Andrés Avelino Apaza Mamani con DNI N° 02407643, en dicho establecimiento se constató la existencia de un pozo con anillos de 40 cm de diámetro, provista de una bomba de 2Hp, color azul, el pozo se encuentra ubicado en coordenadas UTM (WGS 84 – Zona 19S) 377363 –E y 8287602 – N y es utilizado para el lavado de carros, no cuenta con autorización de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y según la Ley de Recursos Hídricos, señala que utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, constituye infracción a la Ley N° 29338 y su Reglamento D.S N° 001-2010-AG, b) Los hechos antes descritos son calificados como utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, lo que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, Artículo 120°, numeral 1) utilizar el agua sin el correspondiente derecho y su Reglamento D.S N° 001-2010-AG, Artículo 277°, literal a), señala: Constituye infracción, usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua y su artículo 274°, ejercicio de la potestad sancionadora, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua, c) Utilizar el agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; no podrán ser calificados como infracción leve de acuerdo al artículo 278° numeral 278.2, del Decreto Supremo n° 001-2010-AG. Por lo que corresponde calificar la infracción como GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser de dos punto uno (2.1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.2, del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, d) De los alegatos del Administrado se evidencia el reconocimiento de la infracción, solicitando el plazo de 30 días para la presentación de la documentación, asimismo realizado el cotejo de la información con el Registro Administrativo de Derecho de Uso de Agua (RADA), se concluye que el señor Andrés Avelino Apaza Mamani, no tiene ningún derecho de uso de agua otorgado por la ANA, por lo que los alegatos son incipientes, asimismo recomienda: a) Disponer de medidas complementarias para que el señor Andrés Avelino Apaza Mamani, realice de forma inmediata su trámite de derecho de uso de agua en un plazo no mayor a 30 días hábiles, caso de incumplimiento se procederá a un procedimiento administrativo sancionador continuado, en concordancia a la Ley de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, evaluado el expediente administrativo por la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos, de esta Autoridad Administrativa emite el Informe Técnico N° 478-2016-ANA-SDARH.TIT, del 22.09.2016 (fs. 24-25), concluyendo que corresponde sancionar al señor Andrés Avelino Apaza Mamani, con DNI N° 02407643, con una multa de 2.1 UIT, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, calificando dicha infracción como GRAVE;

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Juliaca) ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con las diligencias contenidas en:

- 1) A folios 01, obra el Oficio N° 056-2016-DIRNOP/DIREJMA-PNP-L/DIVOEMA-PNP-PUNO, de fecha 23.05.2016, mediante el cual el Jefe de la Dirección Ejecutiva de Medio Ambiente, solicita al Administrador Local de Agua Juliaca, se disponga nombrar a un personal técnico a fin de realizar un operativo policial para el 26.05.2016, en diferentes arterias de la ciudad de Juliaca a distintos lavaderos de vehículos los cuales mucho de ellos no cuentan con los permisos respectivos y otros los cuales estarían causando vertimiento de aguas que pudieran causar contaminación a los ríos y las napas freáticas del subsuelo de la ciudad de Juliaca, causando un daño ambiental a los cuerpos de agua.
- 2) A folios 03 al 05, obra el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 26.05.2016, señalando: Que en la Avenida Circunvalación N° 2210 – Urbanización Santa Adriana, se identificó el establecimiento de lavado de carros denominados Car Wash los Delfines, siendo el propietario el señor Andrés Avelino Apaza Mamani, con DNI N° 02407643, propietario del establecimiento, se constató la existencia de un pozo de anillos de 40 cm diámetro provisto



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa del
Agua XIV Títicaca

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

de una bomba de 2 Hp, de color azul, provisto de una bomba de pistones y tubería de 1 Pulgada de diámetro, las coordenadas de ubicación del pozo UTM (WGS 84- Zona 19S), 377363 – Este y 8287602 – Norte, no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua

Que, el procedimiento sancionador, es la vía por medio de la cual la Administración ejerce su potestad sancionadora, y que se estructura con la finalidad de: (i) comprobar la existencia de una trasgresión susceptible de sanción administrativa, y. (ii) su consecuencia imponer una sanción administrativa.

Que, del análisis del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Juliaca, ha sustentado la calificación de la infracción como Grave, considerando los criterios: i) Afectación o riesgo a la salud de la población, ii) Beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) La gravedad de los daños generados, iv) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, v) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, vi) Reincidencia y vii) Los costos en que incurre el Estado para atender los daños generados; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a Dos punto uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 105-2016-ANA-AAA TITICACA-ALA.JULIACA/AT;

Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 38°, literal f) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, ésta Autoridad Administrativa del Agua XIV Títicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, al señor Andrés Avelino Apaza Mamani, identificado con DNI N° 02407643, con domicilio en la Avenida Circunvalación N° 2210 – Urbanización Santa Adriana, Distrito de Juliaca, Provincia de San Román y Región de Puno, una sanción administrativa de multa, por un monto equivalente a Dos punto Uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° numeral 1) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Juliaca, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°.- Exhortar al señor Andrés Avelino Apaza Mamani, inicie el trámite administrativo de forma inmediata, para obtener el derecho de uso de agua, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, rigiendo al día siguiente de notificado con la presente, en caso de incumplimiento se procederá a un procedimiento administrativo sancionador continuado, en concordancia a la Ley del Procedimientos Administrativos Generales.

ARTICULO 3°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTICULO 4°.- Encargar a la Administración Local de Agua Juliaca, la notificación de la presente resolución a las partes intervinientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch
MEFM/gags